

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 67/2022**

Medidas Cautelares No. 400-15

O.Y.L. y otras 14 personas respecto de Colombia
(15 miembros identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera-CCAMF)¹

4 de diciembre de 2022

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los 15 miembros identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera (CCAMF). Al momento de tomar la decisión de levantamiento de las medidas cautelares, la Comisión valoró las medidas implementadas por el Estado informadas a lo largo del tiempo. Considerando que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión trasladó la solicitud a la representación, la cual no brindó respuesta. La última comunicación de la representación es del año 2018. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 11 de marzo de 2018, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 15 integrantes identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera, en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alegó que se encontraban en una situación de riesgo frente a amenazas, hostigamientos e intimidaciones de actores armados por su posición de defensa del territorio y a favor de la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el marco de los Acuerdos de Paz. La Comisión solicitó a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera; b) que adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para que los miembros de la Junta de Gobierno del CCAMF puedan desarrollar sus labores, en el marco de las propias formas de autogobierno del CCAMF, sin ser objeto de violencia, amenazas y hostigamientos. Tales medidas, además de que los cuerpos de seguridad profundicen sus esfuerzos o se adopten medidas más integrales y coordinadas, podrían, por ejemplo, incluir, medidas para garantizar la presencia segura de los miembros de la Junta en el CCAMF, posibilitar sus desplazamientos en condiciones de seguridad, y fortalecer los medios de comunicación para atender emergencias; que concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición².
3. Las 15 personas beneficiarias son las siguientes: (1) O.Y.L., (2) F.A.J.C., (3) S.L.Q.V., (4) A.L., (5) L.R.P., (6) E.M.B., (7) D.E.V., (8) W.D.E.M., (9) C.A.A.C., (10) L.D.A.M., (11) C.Q.P., (12) I.C., (13) W.L., (14) N.A.C., y (15) J.G.M. Tales personas fueron debidamente identificadas en la nota de pie de página 4 de la Resolución 19/2018 de 11 de marzo de 2018, mediante la cual se otorgaron las presentes medidas cautelares.

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Medidas cautelares 2018. Resolución No. 19/18. MC-400-15 – Integrantes de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera, Colombia.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 21 de marzo y 20 de abril de 2018, la representación presentó informe. El 23 de abril de 2018, el Estado presentó informe. El 23 de mayo de 2018, la Comisión realizó los traslados correspondientes. El 30 de mayo de 2018, el Estado presentó informe. El 19 de julio de 2018, la Comisión le solicitó al Estado presentar información actualizada. El 31 de julio y 21 de agosto de 2018, el Estado solicitó una prórroga, la que fue otorgada el 27 de agosto de 2018. El 3 de septiembre de 2018, la representación presentó informe. El 10 y 26 de septiembre de 2018, el Estado presentó informe. El 12 de octubre de 2018, la Comisión realizó los traslados correspondientes. El 22 de noviembre de 2018 y el 16 de enero de 2019, el Estado presentó informe. El 11 de marzo de 2019, la Comisión trasladó el informe del Estado a la representación. El 29 de julio de 2019, el Estado presentó informe. El 26 de agosto de 2019 y 18 de agosto de 2020, la Comisión trasladó el informe del Estado a la representación.
5. El 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 28 de enero de 2022, la Comisión trasladó la solicitud del Estado a la representación para observaciones. El 16 de febrero de 2022, la Comisión reiteró su solicitud de información a la representación. El Estado reiteró nuevamente su solicitud de levantamiento el 22 de abril de 2022. El 20 de octubre de 2022, la Comisión reiteró nuevamente su solicitud a la representación. La representación no ha brindado respuesta a la Comisión desde el 2018, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados.

A. Información aportada por el Estado

6. El 23 de abril de 2018, el Estado informó que: (i) el Ejército Nacional ha realizado acciones para garantizar la zona del municipio de Tumaco en Nariño, como el desarrollo de Operación de Control Territorial y de Seguridad y Defensa de la Fuerza, con la presencia de población civil; en el marco de dichas operaciones se habrían logrado 47 capturas y se habrían decomisado armas de fuego, cargamentos de droga, entre otros; (ii) el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas (CERREM) ha realizado unas recomendaciones para la protección colectiva del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera, entre las cuales se destacan: a) realizar la instalación de antena de comunicación en las zonas 4 y 5; además ampliar la cobertura en las zonas 1, 2 y 3 del Consejo Comunitario; b) realizar un plan de patrullaje en las cinco zonas que componen el Consejo Comunitario; y c) realizar la debida investigación y tomar acciones para mitigar la extracción ilegal de material de arrastre en el río Mira; (iii) el 12 de marzo de 2018 se realizó una reunión con el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (MinTIC) para discutir la instalación de una antena de comunicación en el Consejo Comunitario; (iv) se han realizado dos talleres con la finalidad de fortalecer organizativamente al colectivo, enfocados en temas como Derecho Internacional Humanitario, derechos colectivos, territoriales y culturales, enfoque diferencial en género y étnico; (v) se están realizando las gestiones necesarias para realizar capacitaciones y en ese sentido difundir la oferta educativa que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje; (vi) se han realizado campañas de cedulação; (vii) el 28 y 29 de agosto de 2017 se realizaron capacitaciones a los miembros de la fuerza pública sobre la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes; (viii) se convocó a una reunión de concertación el 26 de abril de 2018; y (ix) la Unidad Nacional de Protección ha otorgado medidas de protección a los líderes del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera.
7. En 2018, el Estado se refirió a los siguientes esquemas de protección³:

³ También, el Estado brindó información sobre los esquemas de protección de S.H.A., M.G.M., C.M.R.T., F.M.C., J.G.B.C., y A.R.P.

- i. C.Q.P.: un esquema de protección compuesto por un vehículo blindado y 3 hombres de protección. Adicionalmente cuenta con un apoyo de reubicación temporal, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - ii. O.Y.L.: un esquema de protección compuesto por 2 hombre de protección y un vehículo blindado, un medio de comunicación, un chaleco blindado, un apoyo de reubicación temporal y un apoyo de transporte fluvial.
 - iii. A.L.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y un hombre de protección, un apoyo de reubicación temporal y un apoyo de transporte fluvial.
 - iv. L.D.A.M.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y 3 agentes de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de trasteo, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - v. C.A.A.C.: un esquema de protección compuesto por 4 agentes de protección y un vehículo blindado, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - vi. I.C.: un esquema de protección consistente en un agente de protección y un vehículo blindado, un apoyo de reubicación temporal, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - vii. W.L.: un esquema de protección consistente en un vehículo blindado y un agente de protección, un apoyo de reubicación temporal, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - viii. J.G.M.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y un agente de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - ix. S.L.Q.V.: un esquema de protección conformado por un vehículo convencional y dos personas de protección, un apoyo de reubicación temporal, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - x. F.A.J.C.: un esquema de protección consistente en un vehículo blindado y dos agentes de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - xi. W.D.E.M.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y cuatro agentes de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - xii. N.A.C.: un esquema de protección consistente en un vehículo blindado y tres agentes de protección, un apoyo de reubicación temporal, un medio de comunicación, un chaleco blindado y un botón de apoyo.
 - xiii. L.R.P.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y 3 agentes de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - xiv. E.M.B.: un esquema de protección conformado por un vehículo blindado y un agente de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
 - xv. D.E.V.: un esquema de protección consistente en un vehículo blindado y un agente de protección, un apoyo de reubicación temporal, un apoyo de transporte fluvial, un medio de comunicación y un chaleco blindado.
8. El 30 de mayo de 2018, el Estado manifestó que: (i) se concertó la implementación de medidas preventivas de seguridad como la realización de vigilancia comunitaria por cuadrantes, patrullajes y revistas policiales a los lugares de residencia; (ii) los funcionarios de la Oficina de Derechos Humanos y la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Distrito Especial de Policía Tumaco realizan acompañamientos a los miembros del Consejo Comunitario, suministrando la cartilla guía de autoprotección; (iii) se han suministrado los números telefónicos de diferentes unidades policiales con la finalidad de establecer una interlocución permanente con los beneficiarios; (iv) la Seccional de Investigación Criminal y el Cuerpo Elite de la Policía Nacional ha adelantado entrevistas a algunos integrantes del Consejo con el fin de prevenir nuevos hechos de amenaza y adelantar los planes

operativos que lleven a la captura de los posibles responsables de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares; (v) se está adelantando investigación por el homicidio de J.J.C.G. ocurrido el 18 de octubre de 2017; (vi) durante el año 2017 y lo corrido del 2018, no se han recibido denuncias por amenazas en contra de los miembros del CCAMF, ni se han presentado hostigamientos que involucren la reacción por parte de tropas de la Armada Nacional en la zona de Alto Mira y Frontera; (vii) la Armada Nacional ha realizado operaciones para asegurar la seguridad en la zona como la destrucción controlada de laboratorios de extracción de base de coca y la incautación de paquetes de cocaína; (viii) los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2017 el Grupo Especial de Operaciones Sicológicas (GEOS) realizó acompañamiento a la Misión Humanitaria realizada por la Alcaldía Municipal, su finalidad era permitir el acceso de las instituciones hacia las poblaciones que no cuentan con los recursos económicos suficientes para desplazarse al casco urbano del municipio de Tumaco; el personal civil fue atendido por médicos especialistas, se realizó carnetización por parte del sistema de selección de beneficiados para programas sociales, orientación psicológica, entrega de kits de víveres y diferentes trámites para registro civil; y (ix) el 11 de noviembre de 2015 la Unidad Nacional de Protección se reunió con miembros de la Junta de Gobierno del CCAMF en la que se presentó la Ruta de Protección Colectiva.

9. El 10 de septiembre de 2018, el Estado informó que: (i) se generó un Plan de Acción del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos, construido con metodología participativa; así como otros programas para incentivar la participación femenina; (ii) el Distrito de Policía de Tumaco adelanta acciones preventivas, disuasivas y de control con el Modelo Nacional de Vigilancia por Cuadrantes, mediante patrullajes y rondas policiales constantes al hospedaje donde se encuentran los representantes de la Junta de Gobierno del CCAMF; el personal de UNIPOL informó que el señor Francisco Jacome les informó que abandonarían el hospedaje y que regresarían al territorio de Alto Mira y Frontera (zona rural de Tumaco); (iii) se han realizado reuniones de implementación los días 21 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2017 en la ciudad de Tumaco con los miembros de la Junta de Gobierno del CCAMF, para discutir la implementación de las medidas, en ese sentido informan que han implementado medidas de seguridad individuales a favor de los miembros del CCAMF; (iv) el 18 de julio de 2018, se realizó sesión del CERREM en el que se determinó el nivel de riesgo como Extraordinario, y en ese sentido se ratificaron las medidas de protección implementadas con anterioridad; y (v) la orden de captura en contra de S.L.Q.V. fue avalada por los Juzgados Penales de Garantías de Cali. El 26 de septiembre de 2018, el Estado manifestó que: (i) la investigación en contra de S.L.Q.V., T.M.V.Q. y otros es por el delito de concierto para delinquir, rebelión y otros; el 22 de abril de 2018 se realizó la imputación de los cargos, cargos que no fueron aceptados por las imputadas; del 23 al 25 de abril, se realizaron audiencias de solicitud de imposición de medida de aseguramiento en la que se impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario; S.L.Q.V. y T.M.V.Q. solicitaron audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual fue programada para el 25 de septiembre; (ii) S.L.Q.V. y T.M.V.Q. se encuentran recluidas en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi; las señoras tienen una actividad de redención de pena, reciben atención psicológica, el 27 de abril de 2018 fueron transferidas de pabellón; y (iii) el 31 de agosto se autorizó una visita de carácter humanitario al centro carcelario.
10. El 22 de noviembre de 2018, el Estado informó que: (i) la Corte Constitucional ordenó la intervención en la región del Pacífico Nariñense y en ese sentido, se habría realizado una propuesta donde se contemplan tres acciones estratégicas dirigidas a apoyar la superación de la crisis en el Pacífico Nariñense; (ii) el 6 de julio de 2018, se dieron instrucciones al personal de Custodia y Vigilancia de extremar medidas de seguridad para las señoras S.L.Q.V. y T.M.V.Q.; y (iii) el 14 de noviembre de 2018, se realizó una reunión para la adopción de medidas de seguridad en el Centro Penitenciario a favor de las señoras S.L.Q.V. y T.M.V.Q.; se estableció que para cualquier desplazamiento interno, las reclusas deben estar acompañadas y custodiadas de cerca.

11. El 16 de enero de 2019, el Estado manifestó que: (i) se inició investigación para esclarecer los hechos relativos al homicidio del señor C.G., luego de diversas acciones investigativas se logró obtener la individualización del presunto autor material de los hechos, y el presunto autor intelectual, contra los cuales se habrían librado órdenes de captura, avaladas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; (ii) el 7 de septiembre de 2018, se realizó audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de uno de los autores, quien decidió aceptar los cargos por lo que se encuentra pendiente de realización de la audiencia de verificación de pena y la lectura de sentencia; (iii) se tuvo audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el imputado no aceptó los cargos, sin embargo, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, por lo que se encuentra recluso en la cárcel La Picalaña; (iv) el 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo un consejo de seguridad; y (v) el 19 de octubre de 2018, se realizó una visita al presidente, representante legal y un vocal del CCAMF, en donde se escucharon sus expectativas de seguridad y se les presentaron las medidas de autoprotección. El 29 de julio de 2019, el Estado informó que el 12 de julio de 2019 se recibieron órdenes de libertad para las señoras S.L.Q.V y T.M.V.Q., pues les habría sido concedida la sustitución de la detención de la medida preventiva intramural por una medida no privativa de libertad; la orden se hizo efectiva el mismo día.
12. El 30 de noviembre de 2021, el Estado manifestó que: (i) se realizan actividades de control y patrullaje sobre los corredores viales más cercanos o de acceso del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera, por medio de solicitud de antecedentes, registro a personas y vehículos; (ii) se realizan controles de establecimientos abiertos al público los fines de semana, con el fin de prevenir el delito de homicidio en estos lugares; (iii) se han establecido puestos de control en diferentes puntos estratégicos; (iv) se realizan campañas educativas en contra del Homicidio, pues el homicidio es el delito más grave; asimismo, se dieron a conocer medidas de autoprotección y medidas de bioseguridad para evitar la propagación del COVID-19; (v) se ha logrado la implementación de 129 medidas preventivas de protección a favor de dirigentes de comunidades Afrodescendientes, Comunidad Indígena, Líderes y Lideresas, Defensores de Derechos Humanos, Líderes Comunitarios, etc. en el municipio de Tumaco; (vi) se han realizado campañas de prevención con un total de 9.509 personas impactadas con temática sobre antisequestro, antiextorsión, ciberacoso, maltrato infantil, mendicidad, etc.; (vii) el Departamento de Policía de Nariño ha intensificado los diferentes planes operativos contra grupos de delincuencia común, organizada y grupos al margen de la ley; en el marco de dichos operativos se han realizado 298 capturas, 72 incautaciones de armas de fuego y se han incautado 1.768 kilogramos de droga; (viii) existen diversas investigaciones en donde se registran como víctimas a miembros del CCAMF, por los delitos de homicidio y amenazas, la mayoría de las cuales se encuentran en estado activo; (ix) como medidas de protección se han otorgado 42 medios de comunicación; y (x) la última reunión de seguimiento realizada por el CERREM se llevó a cabo el 24 de mayo de 2019.
13. Finalmente, entre el 2021 y el 2022, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares debido a la falta de información por parte de la representación y el hecho de que se han implementado medidas de protección a favor de las personas beneficiarias.

B. Información aportada por la representación

14. El 20 de abril de 2018, la representación informó que el 20 de abril fueron detenidas S.L.Q.V y T.M.V.Q. por el delito de rebelión y ser parte del grupo guerrillero ELN, en lo que consideran sería un ejemplo de criminalización. S.L.Q.V y T.M.V.Q. son madre e hija, y son originarias de Tumaco en el departamento de Nariño. Se encontraban en situación de desplazamiento forzado en la ciudad de Cali, con esquema de protección de la Unidad Nacional de Protección.

15. El 3 de septiembre de 2018, la representación manifestó que: (i) la situación de riesgo en la zona de Tumaco es continúa y no cesa el accionar violento de actores armados en contra de los líderes y lideresas del CCAMF, como ejemplo de ello, el 29 de agosto de 2018 en la zona 2 del CCAMF fue asesinado una personas no beneficiaria y perteneciente al CCAMF; (ii) el 10 de agosto de 2018, se informó a la oficina de asuntos de Protección sobre Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores que el señor F.A.J.C., presidente del CCAMF, retornaba a su territorio debido a la falta de las garantías económicas necesarias para permanecer en el casco urbano del municipio de Tumaco; y (iii) S.L.Q.V continúa reclusa en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí de la ciudad de Santiago de Cali, y estaba siendo acosada por personas dentro del mismo centro carcelario que habrían pertenecido a grupos armados ilegales.
16. Tras reiteradas solicitudes de información entre 2018 y 2022, la Comisión no ha recibido respuesta de la representación, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.
18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
 - c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
19. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.
20. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.
21. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2018 a la luz de la información disponible por las partes. La Comisión otorgó las medidas cautelares a favor de 15 integrantes identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera (CCAMF). La Comisión consideró que las personas identificadas se encontraban en riesgo por amenazas, hostigamientos e intimidaciones de actores armados, debido a su posición de defensa del territorio ejercida. Durante el seguimiento del asunto, la Comisión observa que el Estado se refirió, entre otras, a las siguientes medidas:
- (i) La realización de operativos de seguridad por parte de la fuerza pública en contra de grupos de delincuencia común, organizada y grupos al margen de la ley;
 - (ii) La realización de actividades de control y patrullajes en la zona donde se encuentra el CCAMF;
 - (iii) La implementación de medidas individuales de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección;
 - (iv) La implementación de medidas de protección mientras una de las personas beneficiarias se encontraba privada de su libertad;
 - (v) La realización de talleres y capacitaciones para tratar temas de especial importancia en el municipio de Tumaco;

⁷ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

- (vi) La existencia de diversas investigaciones en donde se registran como víctimas a miembros del CCAMF, una de las cuales permitió la identificación de los presuntos autores materiales y el autor intelectual de los hechos;
- (vii) La realización de reuniones de concertación de las medidas cautelares, el 11 de noviembre de 2015 y el 19 de octubre de 2018.
22. Tras los traslados a la representación, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan indicar que las medidas adoptadas por el Estado no sean idóneas o no sean efectivas para atender la situación alegada. Pese a las diversas solicitudes de información realizadas a la representación entre 2018 y 2022, la Comisión no ha recibido su respuesta, habiendo transcurrido aproximadamente 5 años sin actividad procesal de la representación en el presente asunto.
23. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento en diversas comunicaciones entre 2021 y 2022. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación, sin obtenerse respuesta de su parte. Los últimos hechos alegados por la representación datan de 2018, siendo que el Estado ha venido reportando las medidas de protección y seguridad implementadas de manera posterior, entre 2018 y 2021. Al respecto, la Comisión identifica que no se han reportado eventos concretos en contra de alguna de las 15 personas beneficiarias. Tras los traslados a la representación, la Comisión no recibió elementos que permitan cuestionar las medidas de seguridad implementadas por el Estado. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 el Reglamento.
24. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁰. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
25. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión no identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹², la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.
26. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹³, una decisión de levantamiento no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹³ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

V. DECISIÓN

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de las 15 personas identificadas e integrantes de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera, en Colombia.
28. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.
30. Aprobada el 4 de diciembre de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva